



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-528/2021**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> a través de Carlos Ibáñez Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, con sede en Tecolutla.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintinueve

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como partido actor, Instituto político o por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo OPLEV.

de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-RIN-19/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del referido Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Escrito de <i>amicus curiae</i> .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Causales de improcedencia.....	14
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	15
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	21
RESUELVE.....	53

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que el estudio sobre las causales de nulidad hechas valer por el actor en la instancia primigenia se considera correcto, o bien, el actor no controvierte las razones expuestas en

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

cada caso, tal como se precisa en cada uno de los apartados que conforman esta sentencia.


## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.
- Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tecolutla, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

### Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,195	TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	935	NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,591	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
 PVEM-PT-MORENA	3,457	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	531	QUINIENTOS TREINTA Y UNO
 TODOS POR VERACRUZ	115	CIENTO QUINCE
 PODEMOS	386	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 UNIDAD CIUDADANA	111	CIENTO ONCE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 FUERZA POR MÉXICO	616	SEISCIENTOS DIECISÉIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	12,480	DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

**6. Sentencia impugnada.** El veintinueve de octubre, el Tribunal local emitió resolución en el referido juicio de inconformidad, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El tres de noviembre, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El siete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-528/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

## SEGUNDO. Escritos de *amicus curiae*

12. Durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional, se recibieron los escritos de *amicus curiae* presentados respectivamente por Bárbara Karime Rivas Mejía, representante legal de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres, y Edith Chávez Ramos, integrante de la asociación civil Caminos Posibles A.C., mismos que a juicio de esta Sala Regional se consideran improcedentes, porque del análisis de los mismos se constata que las opiniones expresadas resultan ser parciales.

13. En la jurisprudencia 8/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

14. Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y trascendencia en la vida

política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

15. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.<sup>8</sup>

16. En este sentido, el escrito *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un Tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

17. En ese sentido, los escritos presentados no son acordes a la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia a resolver, ya que, de su contenido, se desprende la pretensión de contra argumentar lo resuelto por la autoridad responsable, lo cual forma parte de la *litis*

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

dentro del presente asunto, aunado a que adopta una postura en defensa de los intereses de la parte actora.

18. De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de *amicus curiae*, porque uno de sus elementos debe ser aportar conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y que se presente por una persona ajena al proceso, es que no sea admisible su análisis.

### **TERCERO. Tercero interesado**

19. Se reconoce tal calidad al **Partido Verde Ecologista de México**, de conformidad con lo siguiente:

20. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

21. En el caso, comparece el Partido Verde Ecologista de México, el cual cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganadora la Coalición que integra, de ahí que se cumpla con este requisito.

22. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

23. En el caso, acude Víctor Vázquez Fernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tecolutla, Veracruz, personería que fue reconocida en la resolución impugnada, al comparecer como tercero interesado ante el Tribunal Electoral local.

24. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

25. En el caso bajo análisis, se tiene que el juicio se presentó el tres de noviembre y su publicación se realizó en misma fecha a las dieciocho horas<sup>9</sup> y venció a la misma hora del seis de noviembre, por lo que, si la presentación del escrito se efectuó el cinco de noviembre a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

26. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al partido PVEM, como tercero interesado en el presente juicio.

27. Asimismo, se presentó el escrito signado por Braulio Benjamín Loaeza Pardiñas, quien se ostenta como representante del partido político PODEMOS ante el Consejo Municipal de Tecolutla, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no obstante, de la lectura del mismo se aprecia que la pretensión de dicho instituto político es acompañar al actor en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al

---

<sup>9</sup> Cédula de publicación visible en la foja 51 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en revisar los agravios planteados ante la instancia local.

28. Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo que en el caso no ocurre, pues la causa de pedir del partido PODEMOS es que se revoque la sentencia impugnada, tal como lo pretende el partido actor, por lo que no cuenta con dicha calidad.

29. Ahora, si bien lo ordinario sería reencauzar el escrito del partido PODEMOS a un juicio nuevo, en atención al principio de economía procesal se estima que, a ningún fin práctico conduciría ordenar el referido reencauzamiento, debido a que dicho juicio resultaría extemporáneo, pues el escrito fue presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la ley.

30. Lo anterior, debido a que, toda vez que el partido político PODEMOS no fue parte en la instancia local, opera la notificación por estrados, misma que se realizó el veintinueve de octubre, por lo que el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre, mientras que el escrito fue presentado el seis de noviembre.

31. Por tanto, se llega a la convicción de que dicho partido no cuenta con la calidad de tercero interesado, aunado a que no compareció en tiempo para impugnar la resolución impugnada.

**CUARTO. Causal de improcedencia**

32. El tercero interesado sostiene que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional debe sobreseerse al resultar frívola, ya que, a su decir, la sentencia impugnada no viola ningún precepto legal; además de que la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección.

33. Asimismo, refiere que la pretensión final de la parte actora no puede ser alcanzada lo cual es característica del calificativo de frivolidad.

34. Dicho planteamiento es **infundado**.

35. En efecto, para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

36. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

37. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en su pretensión, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

38. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

39. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

##### **a. Generales**

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

41. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de octubre y se notificó al partido actor el treinta de octubre siguiente,<sup>10</sup> por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre, mientras que la demanda se presentó en la última fecha señalada, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 1026 y 1027 del cuaderno accesorio 1.

**42. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, mismo que fue parte actora ante el Tribunal local; aunado a que, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**43. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues la parte actora cuestiona la sentencia dictada por el TEV en el juicio de inconformidad local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

**44. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEV la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

**45.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>11</sup>

#### **b. Especiales**

**46. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en

---

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio de fondo del asunto.

47. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>12</sup>

48. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulnera los artículos 1,8, 14, 16, 17, 35, 41 base VI, 116 fracción IV, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante

---

<sup>12</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

50. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>13</sup>

51. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que la pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se declare nula la elección en el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, al acreditarse la violencia política en razón de género en contra de su candidata, la cual ocupó el segundo lugar en la elección; y finalmente, se convoque a una elección extraordinaria.

52. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de los partidos y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

---

<sup>13</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

53. Esto, ya que la materia de impugnación está relacionada con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en Veracruz, quienes deben tomar protesta el uno de enero del año dos mil veintidós, por lo que aún es factible conocer y resolver el asunto.

#### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

54. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

55. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y

- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

56. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

57. La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

58. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravio los siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación al resolver que se acredita la violencia política de género, pero no la determinancia en el resultado;
- b) Falta de exhaustividad en el estudio de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad;
- c) Indebido análisis del caudal probatorio del estudio del agravio referente a la residencia efectiva;
- d) Falta de exhaustividad en el estudio de fondo del recurso de inconformidad; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

e) Estudio relativo a la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 297 del Código Electoral local.

59. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

60. Los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>14</sup>

## II. Análisis de la controversia

### **Tema 1. Indebida fundamentación y motivación al resolver que se acredita la violencia política de género, pero no la determinancia en el resultado**

#### **a. Planteamiento**

61. El partido actor sostiene que, es absurdo por parte de la autoridad responsable acreditar la violencia política en razón de género, pero que esta no fue determinante para el resultado, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es de apenas 2.11% (dos punto once por ciento).

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

62. Así, refiere que, además de las publicaciones en las cuales el Tribunal local sí acreditó la violencia política en razón de género, existe una publicación en el medio informativo “Tecolutla opina oficial” de fecha dos de junio, la cual contiene un texto que dice: “Ser alcalde está bien, pero poner a tu esposa ya es avaricia”, que no está amparada bajo los estándares de la libertad de expresión, pues se puede arribar a la conclusión que sí existe una denostación hacia la candidata.

63. Lo anterior, debido a que se utiliza la palabra “poner”, lo cual está basado en estereotipos de género al dar a entender que la candidatura fue obtenida por imposición de su marido y no por méritos propios, aunado a que esta publicación fue realizada cuatro días antes de la elección, y esta tuvo un alcance alto, ya que tuvo doscientas cuarenta y siete reacciones, treinta y un comentarios y fue veinte veces compartida.

64. Así, sostiene que la publicación que analizó de manera incorrecta el TEV, tuvo una proximidad cercana a la elección, por lo que se puede concluir que hubo una campaña para denostar a la candidata del partido Acción Nacional, la cual la puso en una situación de desventaja ante el electorado.

65. Asimismo, advirtió que el Tribunal local debió usar un criterio cualitativo apegado a las máximas de la experiencia, al analizar el alcance que tiene la red social de Facebook, pues es de conocimiento público que es la más usada y con más seguidores en el mundo.

66. Además, refiere que el Tribunal local debió redoblar esfuerzos para dar con quienes cometieron las faltas, a efecto de que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

quedaran impunes las conductas acreditadas, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1447/202, situación que es importante, pues si los autores materiales e intelectuales es el personal de la coalición ganadora, ello sería un elemento imprescindible para anular la elección.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

67. Ahora bien, por cuanto hace a la publicación controvertida, la autoridad responsable sostuvo que dicha expresión no alude a la candidata por su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.

68. Lo anterior, pues dichas expresiones constituyen una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, lo cual puede estar relacionada con la administración o el manejo de los recursos públicos del actual alcalde con licencia Juan Ángel Maldonado Espejo, por lo que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza del cargo que desempeñan, por lo que dicha publicación fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión.

69. Ahora bien, respecto al análisis relativo al impacto que tuvieron las tres publicaciones en donde se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, tomó en consideración el análisis realizado por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1388/2021 y SUP-REC-1861/2021.

70. En dichos precedentes se estableció que, para determinar si habiéndose actualizado actos de violencia política por razón de

género en una elección eran o no determinantes para el resultado, debían analizarse los siguientes elementos:

- a. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b. Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.
- c. La atribuibilidad de la conducta.
- d. Incidencia concreta en el proceso electoral.
- e. La afectación a los derechos político-electorales.

71. Por cuanto hace al primer elemento, estimó que se encuentra acreditado que se trata de un hecho aislado del que no hay elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección, por lo que no se advierte que se trate de una conducta generalizada, en virtud de que únicamente se encuentra acreditada la violencia en cuestión, en tres publicaciones de fechas veintiuno y veintitrés de marzo y diez de mayo en la red social Facebook, bajo el perfil “Tecolutla Informa”.

72. Debido a lo anterior, no hay elementos para conocer cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciados por esas publicaciones, de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección, pues dichas publicaciones se realizaron por lo menos, veintiséis días antes de que se celebrara la jornada electoral.

73. Además, refirió que dichas publicaciones se realizaron en una red social, la cual requiere de la interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, por lo que no se puede conocer de manera exponencial el número al que llegaron las publicaciones y, aun conociendo dicho número, sería imposible asegurar que ese número corresponda a personas que votaron en la pasada elección, o que éstas tuvieran la edad suficiente para acceder a las urnas.

74. Aunado a lo anterior, recalcó que en las publicaciones no se manifestó el repudio a que una mujer gobernara el municipio o se expresara que éstas no sirven para ello, como en el caso del recurso SUP-REC-1861/2021, dado que, la candidata electa también es mujer.

75. Por cuanto hace a la diferencia de votos, quedó acreditado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de doscientos sesenta y dos (262) votos, equivalente al dos punto diez por ciento (2.10%), es decir es menor al cinco por ciento.

76. Respecto a la atribuibilidad de la conducta, si bien refirió que la Sala Superior consideró que debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia, destacó que no hay pruebas con las que se demuestre que los actos pudieran ser atribuidos a Gabriela Valdez Santes, candidata electa en la elección controvertida, máxime que, al comparecer el Partido MORENA, negó haber sido los autores de dichas publicaciones.

77. Por tanto, al no estar acreditado en autos que Gabriela Valdez Santes hubiera sido la responsable de los mencionados actos de Violencia Política en Razón de Género en contra de la candidata, el

grado de afectación al proceso electoral disminuye considerablemente.

78. Respecto a la incidencia concreta en el proceso electoral, determinó que no puede desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia política por razón de género aún y analizando el contexto de difusión del mensaje, así como las características del electorado a quien se transmitió, pues para ingresar a la red social en donde se hicieron las publicaciones, se necesita de la intención del usuario.

79. Además, si bien de acuerdo con la certificación realizada por la Oficialía Electoral del OPLEV se advierte el número de “Me gusta” así como el número de veces que dicha publicación se compartió, ello no permite determinar el impacto de las irregularidades en la elección, al no precisarse un panorama objetivo de grado de afectación, y tampoco que quienes las hubieran visto hayan sido ciudadanos mayores de dieciocho años y que además pertenecieran al municipio de Tecolutla, Veracruz, y que estuvieran en condiciones de ejercer su voto.

80. Máxime que, aun en el extremo de considerar que fueron ciento cuarenta y dos usuarios con derecho a ejercer su voto en el municipio en cuestión, tampoco se podría hablar de una determinancia cuantitativa, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de doscientos sesenta y dos votos.

81. Por último, consideró que no está demostrado de qué manera influyó la acreditación de la violencia política contra las mujeres en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

razón de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana afectada.

82. Lo anterior, pues si bien se acreditó que los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género tuvieron la intención de impedirle a la candidata ejercer su derecho de voto pasivo, no obstante, no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco la incidencia concreta en el proceso electoral, de forma que hubiera trascendido al resultado de la elección; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

83. En conclusión, el Tribunal local determinó que, si bien es cierto se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la candidata postulada por el partido actor, por la difusión de tres publicaciones, también se llega a la conclusión de que tales hechos no resultaron determinantes para anular la elección.

### **c. Decisión**

84. A juicio de esta Sala Regional, los agravios devienen **inoperantes**, porque no se encuentran encaminados para destruir las consideraciones torales de la responsable al emitir su sentencia, mismas que han sido previamente sintetizadas de manera puntual y específica.

85. Efectivamente, los motivos de disenso no controvierten los razonamientos de la responsable, así como la validez de todas y cada una de las consideraciones o motivos al momento de resolver, tal como se desprende de la resolución controvertida.

86. Esto es, aun si se tuviese por acreditada la violencia política en razón de género en la publicación de dos de junio en el perfil de Facebook “Tecolutla opina oficial” como lo pretende el actor, no llevaría a ningún resultado diverso, toda vez que no controvierte todos los elementos que analizó el Tribunal local para poder acreditar la determinancia de la violencia política en razón de género en el resultado de la elección.

87. Ello es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

88. Sin embargo, como se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de cada uno de los elementos que la Sala Superior estableció para que se tenga como resultado la determinancia, necesaria para poder anular una elección, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna.

89. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que una de las publicaciones fue analizada de forma incorrecta por el Tribunal local, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

90. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones,<sup>15</sup> que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

91. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

92. De igual manera, se considera **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió redoblar esfuerzos para dar con quienes cometieron las faltas, tal como lo resolvió esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1447/2021.

93. Lo anterior, en primer término, porque se trata de un asunto que fue resuelto a partir de sus peculiaridades, y de los planteamientos

---

<sup>15</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

expuestos por las partes, es decir, es una litis donde se observa un caso concreto.

94. Aunado a que, en todo caso, el partido actor debió promover un procedimiento especial sancionador a efecto de que se llevaran las investigaciones pertinentes a efecto de ubicar al responsable de las publicaciones y, en su caso, sancionarlo, pues el recurso de inconformidad tiene como finalidad únicamente analizar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital y municipal, así como la declaración de validez de la elección de Gobernador, diputados y ediles por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la declaración de Gobernador Electo, más no de llevar a cabo investigaciones a efecto de dar con un responsable.

95. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

96. Lo antes expuesto, tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>16</sup> y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".<sup>17</sup>

97. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN**

---

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

**APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.<sup>18</sup>**

## **Tema 2. Falta de exhaustividad en el estudio de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad**

### **a. Planteamiento**

98. El partido actor refiere le causa agravio la resolución impugnada debido a que no realizó un estudio exhaustivo del planteamiento relativo a que fueron violentados los principios constitucionales de la materia electoral, pues el veintidós de mayo, en plena campaña electoral, el Presidente de la República realizó una transmisión en vivo en la comunidad de Casitas, municipio de Tecolutla, la cual fue publicada en la página oficial de la Presidencia de la República, teniendo como objetivo la difusión de logros del gobierno federal, para beneficiar de manera indirecta a las y los candidatos del partido en el gobierno o de alguno de los partidos relacionados con la alianza.

99. Asimismo, señala le agravia que el Presidente de la República y el Gobernador del estado hagan uso de recursos públicos para publicitar su imagen en veda electoral y, si bien, el Tribunal local señaló que las pruebas aportadas como técnicas no cuentan con el valor suficiente para la solicitud de la nulidad, lo cierto es que, las publicaciones aún se encuentran en las páginas oficiales, pudiendo

---

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

verificar quien administra las páginas, convirtiéndose en pruebas de convicción.

**100.** Debido a lo anterior, sostiene que la presencia y difusión de propaganda gubernamental en su vertiente de uso de recursos públicos y el empleo de las redes sociales del Gobierno federal durante el desarrollo de las campañas electorales, trastocan los principios de imparcialidad y equidad.

**b. Decisión**

**101.** Esta Sala Regional estima **inoperantes** los citados planteamientos, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada.

**102.** En efecto, los planteamientos que expresa el partido actor en su demanda federal constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el juicio de inconformidad local.

**103.** Y si bien en algunos párrafos se hacen cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible a esta Sala Regional proceder a su análisis.

**104.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos que formula el promovente, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

**105.** En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa y lo determinado por la autoridad responsable, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, o bien por alguna omisión.

**106.** Por tanto, si los planteamientos de agravio expresados por el promovente no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante el Tribunal responsable y lo que éste determinó, es patente que éste no es eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlo inoperante.

**107.** Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>19</sup>

### **Tema 3. Indebido análisis del caudal probatorio del estudio del agravio referente a la residencia efectiva**

#### **a. Planteamiento**

**108.** Ante la instancia local, el partido actor argumentó que la candidata electa incumplía con el requisito constitucional de la residencia efectiva no menor a tres años.

**109.** Para acreditar su dicho presentó como primera prueba una copia certificada del acta de nacimiento de una menor en el municipio de San Pedro Huemelula, Oaxaca, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, en donde la madre es Gabriela Valdez Santes, sin embargo, a juicio del TEV dicho documento no era el idóneo para acreditar el domicilio de una persona, aunado a que el Registro Civil no está obligado a verificar que el domicilio proporcionado sea el verdadero.

**110.** Al respecto, el partido actor refiere que la autoridad responsable soslaya decir que la propia Gabriela Valdez Santes fue la que proporcionó el domicilio al Registro Civil, es decir, de forma

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

voluntaria ella proporcionó el dato para que fuera asentado en el acta.

111. Ahora bien, por cuanto hace al informe por el cual se le solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el domicilio completo de Gabriela Valdez Santes, al cual se le respondió que dicha información contiene datos confidenciales que para ser proporcionados se necesita el consentimiento expreso de su titular, refiere que el Tribunal local erróneamente sostuvo que no estaba obligado a requerir dicha información para acreditar el cambio de domicilio, a pesar de haber solicitado a la autoridad jurisdiccional local que requiriera dicha información a fin de dilucidar un litigio.

112. Así, refiere que el Tribunal local confunde las diligencias para mayor proveer con el derecho de petición, arguyendo que de hacer las diligencias para saber el domicilio incurriría en una inequidad para el acceso a la justicia por lo que, ante la omisión de requerir dicha información, solicita esta Sala Regional la solicite.

113. Finalmente, por cuanto hace a las pruebas consistentes en tres testimonios, si bien la responsable les otorga un valor indiciario, a juicio del actor éstas deben adminicularse con el dato del domicilio arrojado mediante copia certificada del acta de nacimiento, así como la prueba que se recaba consistente en el informe al Vocal del Registro Federal de Electores, pues con ello se comprobaría que Gabriela Valdez Santes no cumplió con los requisitos de elegibilidad.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

114. Al respecto, el Tribunal local refirió que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primer, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

115. Además, sostuvo que la diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado; en cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

116. Así, de las documentales que obraban en el expediente, el Tribunal local advirtió que el Consejo General del OPLEV aprobó el registro de Gabriela Valdez Santes, al considerar que cumplía con los requisitos legales para el cargo de Edil, destacando que los acuerdos en donde se determinó lo anterior no fueron impugnados hasta el trece de junio, por el Partido de la Revolución Democrática, quien solicitó la revocación del acuerdo OPLEV/CG188/2021, en lo que se refiere al registro de la candidata en cuestión por incumplir con el requisito de la residencia efectiva de tres años en el municipio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

por el cual participaba; dicho recurso fue desechado dada su extemporaneidad en su presentación.

117. Debido a lo anterior, al tornarse definitiva la determinación de que la candidata en cuestión acreditó los requisitos exigidos por la ley, adquirió un rango de presunción de validez de especial fuerza y entidad, que para ser desvirtuada debía exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

118. Ahora bien, del caudal probatorio presentado por el partido actor, por cuanto hace a los testimonios de los vecinos, refirió que éstos no crearon la convicción que el oferente pretendía, ya que, si bien es cierto los testigos rindieron declaración ante el fedatario público refiriendo que eran vecinos cercanos del domicilio de la candidata, ello no era correcto, pues al manifestar sus generales se pudo apreciar que ninguno de ellos vive en la misma calle que la antes mencionada, pues cada uno de ellos vive en una colonia o fraccionamiento distinto, por lo que no se podía concluir válidamente que fueran vecinos próximos de Gabriela Valdez Santes.

119. Además, advirtió que en sus propios dichos existían inconsistencias y contradicciones, por lo que no se podía precisar desde cuándo llegó a vivir a ese lugar la citada candidata.

120. Por otra parte, respecto a la copia certificada de la constancia de residencia signada por el Secretario del Ayuntamiento de Tecolutla, mediante la cual se hizo constar que Gabriela Valdez Santes tenía dos años de radicar en el domicilio, consideró que dicho documento solo sirve para acreditar el tiempo que tiene viviendo en

el mismo domicilio, pero no hace referencia a cuánto tiempo tiene residiendo dentro del municipio de Tecolutla, por lo que con dicha probanza no se podría demostrar que no tenga tres años viviendo en el Municipio.

**121.** Por lo que respecta a la solicitud del actor respecto a que el Tribunal local requiera al Registro Federal de Electores del INE información relativa al cambio de domicilio de la candidata, por haberla solicitado y haberle sido negada, señaló que no era su obligación requerir dicha información para acreditar el cambio de domicilio aludido, pues la función del Tribunal es resolver las controversias planteadas por los actores, sin que tenga que investigar a fin de que el accionante demuestre su alegación, ya que ello contravendría el equilibrio procesal entre las partes.

**122.** Además, precisó que dicho informe únicamente acreditaría la fecha en la que se realizó el movimiento en su credencial de elector, consistente en un cambio de domicilio, y no el hecho que pretende el actor, es decir, que a partir de dicha fecha la candidata vive en el municipio para el cual resultó electa.

**123.** Respecto a la copia certificada del acta de nacimiento de un menor cuya madre resulta ser la candidata en cuestión y en la que se asentó como su domicilio, uno distinto al del Municipio de Tecolutla, refirió que, si bien dicho documento tiene pleno valor probatorio, no es el documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona, ya que la naturaliza misma del documento no es demostrar el domicilio de los comparecientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

124. Aunado a que dicho domicilio no está verificado por la autoridad administrativa, ya que no es la finalidad de la naturaleza del acto jurídico que se realiza.

125. Debido a lo anterior, del análisis conjunto de las probanzas, el Tribunal local llegó a la conclusión de que el actor no ofreció ningún medio de convicción eficaz, para demostrar sus afirmaciones.

126. Además, llegó a la convicción de que, de las constancias que obran en autos, se puede desprender que Gabriela Valdez Santes, acreditó el requisito en cuestión, dado que, el domicilio asentado en su credencial de elector es coincidente con el señalado en su solicitud de registro, por lo que las pruebas aportadas por el recurrente resultan insuficientes para desvirtuar las documentales aportadas por la entonces candidata.

### c. Decisión

127. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan, por un lado, **infundados** y, por otro, **inoperantes**, como se explica a continuación.

128. Lo **infundado** radica en que, el partido actor parte de una premisa inexacta de que el Tribunal local tenía la obligación de verificar que la candidatura electa efectivamente cumplía con el requisito de elegibilidad.

129. Tal como lo manifestó la autoridad responsable, por la etapa electoral en la que se realizó la impugnación del requisito de elegibilidad, opera la presunción legal de que la candidatura cumple con dicho requisito. En ese sentido, la obligación del Tribunal local

era únicamente verificar si con las pruebas aportadas por el partido actor se lograba desvirtuar tal presunción legal.

**130.** Así, del análisis que llevó a cabo el TEV, llegó a la conclusión de que las pruebas ofrecidas por el partido actor eran insuficientes para desvirtuar esa presunción legal, conclusión que aquí se comparte.

**131.** La Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre las condiciones y cargas probatorias para la actualización de la causal de nulidad, en los supuestos en los que los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

**132.** La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad:

- a. El primero, cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; y
- b. El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

**133.** La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, por lo que, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha decisión electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

134. Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

135. Ello implica que, tratándose de la residencia, si se impugna una vez pasada la jornada electoral, debe acreditarse que la persona cuya elegibilidad se combate no reside en la demarcación en que sostuvo tener su domicilio al momento de registrar su candidatura.

136. En otras palabras, cuando una autoridad electoral concede el registro a una candidatura, ya consideró expresa o implícitamente que se acreditan todos los requisitos de elegibilidad, incluido el de la residencia exigida por la ley.

137. Así, esta decisión se vuelve definitiva si es que no se hubiera impugnado y, por lo tanto, la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal que, para ser desvirtuada, es necesario que se presente una prueba plena del hecho contrario al que la soporta, es decir, que destruya la validez de la presunción de que se trata.

138. Este criterio se encuentra plasmado en diversas sentencias de esta Sala Superior y expresamente en la Jurisprudencia 9/2005 de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**.

139. Ahora bien, en el caso concreto, como lo estableció la autoridad responsable, la candidatura impugnada ya había sido registrada por la autoridad administrativa electoral, quien ya se había pronunciado

sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el de la residencia efectiva.

**140.** Además, este registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento del requisito de residencia efectiva adquirió el grado de presunción legal. De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía la nulidad de la elección por este motivo. Por lo tanto, la carga de la prueba debió recaer en el partido recurrente.

**141.** En ese orden de ideas, fue correcto que el Tribunal responsable enfocara su análisis en verificar si efectivamente el partido actor cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la residencia de la candidatura electa, bajo la premisa de que los elementos con los que la autoridad electoral tuvo por acreditada la residencia efectiva fueron suficientes y generaban la presunción legal de su cumplimiento.

**142.** Así, el análisis hecho por la autoridad responsable guarda congruencia con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, pues la determinación de la autoridad administrativa ya no podía revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el partido actor podría derrotarla con los elementos probatorios que ofreció ante el Tribunal local y que éste consideró insuficientes.

**143.** Así, si bien es cierto el partido actor solicitó al Tribunal local requiriera diversa información al Registro Federal de Electores del INE, justificando que la solicitó por escrito al órgano competente y no se le entregó, lo cierto es que el partido actor pudo haber





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

solicitado dicha información a partir de la aprobación del registro, y no hasta este momento, en el cual se encuentra obligado a presentar pruebas plenas y suficientes que desvirtúen la presunción ya obtenida.

144. Pues se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento del requisito de residencia, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir tal requisito, de demostrar fehacientemente que no se cumple.

145. Finalmente, lo **inoperante** de los conceptos de agravio radica en que el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal local, en los cuales señaló que las probanzas no resultaban suficientes para desvirtuar el requisito legal controvertido, pues únicamente se limita a manifestar que el Tribunal local soslayó decir que la propia candidata proporcionó de forma voluntaria el domicilio asentado en el acta de nacimiento del menor, aunado a que las testimoniales deben administrarse con las demás pruebas para comprobar que no se cumplió con el requisito de elegibilidad.

#### **Tema 4. Falta de exhaustividad en el estudio de fondo del recurso de inconformidad**

##### **a. Planteamiento**

146. El partido actor sostiene que, debido a que los votos nulos fueron doscientos noventa y siete (297) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de doscientos sesenta y dos (262),

solicitó en la sesión del consejo municipal el recuento total, sin que se le haya concedido su solicitud.

147. Debido a lo anterior, señala que el órgano jurisdiccional debió solicitar el recuento con la finalidad de verificar que no existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de la elección, por lo que no realizó el estudio de fondo con exhaustividad y omitió garantizar a los ciudadanos los principios rectores del proceso electoral.

#### **b. Decisión**

148. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio en cuestión se trata de un argumento novedoso, debido a que no fue planteado ante la instancia local.

149. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, sin que sea válido que argumente que el órgano jurisdiccional local debió advertirlo.

150. Por tanto, al no existir un pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

151. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

## **Tema 5. Estudio relativo a la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 297 del Código Electoral local**

### **a. Planteamiento**

152. El partido actor refiere que el día de la sesión de cómputo, se planteó que no cuadró el total de boletas recibidas con el número total de votos emitidos y boletas sobrantes, sin que lo planteado por el Tribunal local resulte acorde a las pruebas aportadas por el actor.

153. Lo anterior, porque desde su perspectiva el Tribunal responsable pudo haber corroborado con el acta de cómputo municipal y el acta de recepción de la paquetería electoral, por lo que no se comparte que incumplió con la carga probatoria.

### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

154. Al respecto, el Tribunal local determinó que el agravio era inoperante debido a que no era posible determinar la existencia de tal diferencia debido a que el actor incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones y no ofreció medio de convicción eficaz para hacerlo, ni proporcionó los elementos mínimos necesarios para entrar a su estudio, de ahí que sus argumentos resultaran genéricos, vagos e imprecisos.

155. También, refirió que no había sustento alguno para acreditar ni de manera indiciaria lo expuesto por el actor, pues al revisar el contenido del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal no se advertía que durante el desarrollo de la misma se haya hecho referencia a que existiera una discrepancia entre el

número total de boletas recibidas y el número total de votos emitidos, junto con las boletas sobrantes.

156. Por tanto, determinó que, contrario a lo manifestado por el actor, en ninguna parte de la sesión permanente para la realización del cómputo municipal se advirtió o se discutió que existiera una diferencia entre las boletas recibidas y los votos emitidos más las boletas sobrantes, de ahí que no le asistía la razón al partido actor.

**c. Decisión**

157. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer deviene **inoperante** porque dichos planteamientos no controvierten de manera frontal los razonamientos que sostienen la sentencia reclamada.

158. Lo anterior es así, ya que el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio del partido actor al incumplir con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, pues no demostró de manera eficaz que existía una diferencia entre las boletas recibidas y los votos emitidos con las boletas sobrantes, sin que el partido actor controvierta las razones por las cuales desestimó su agravio.

159. Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí analizó lo asentado en el acta de cómputo municipal, de la cual se advertía que no había manifestación alguna respecto a la diferencia alegada por el actor, sin que el actor combata dichos argumentos, carga que le correspondía a efecto de desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-528/2021

160. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

161. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

162. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al partido actor, al tercero interesado y al partido PODEMOS en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.